

HAGO SABER: Que en el recurso contencioso administrativo seguido en este Juzgado bajo el número 47/05, por los trámites del Procedimiento Abreviado, sobre extranjería (autorización de residencia temporal), a instancia de MOHAMED LAHSINI, contra la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA, se ha dictado Auto con fecha 16/03/2005, que contiene la siguiente parte dispositiva:

"Se decreta el archivo de las presentes actuaciones, por no haberse personado la parte actora en este Juzgado, dentro de plazo legal. Sin costas.

Notifíquese ésta resolución al recurrente mediante Exhorto dirigido al Juzgado Decano de lo Contencioso- Administrativo de Santa Cruz de Tenerife.

Firme esta resolución, líbrese testimonio de la misma a la Administración demandada a efectos de constancia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación".

Y para que sirva de notificación en legal forma a MOHAMED LAHSINI, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de la Ciudad.

En Melilla, a 27 de julio de 2005.

El Secretario Judicial. Antonio Marín García.

## AÚDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA

### SECCIÓN SEPTIMA MELILLA

Rollo P.A. n.º: 4/99

D. Previas n.º: 1271/98

### EDICTO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**1459.-** En los autos al margen referenciados seguidos contra OMAR TAHRIQUI por delito de robo con violencia, con C.I.M. n.º S-228819, hijo de Mehdi y de Fatima, natural de Beni-Chicar ( Marruecos ), fecha de nacimiento: 11-10-67 con domicilio conocido en el lugar de su naturaleza, se ha dictado lo siguiente:

### AUTO

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE

D. Mariano Santos Peñalver.

MAGISTRADOS:

D. Juan Rafael Benítez Yébenes

D. Diego Giner Gutiérrez

En la Ciudad Autónoma de Melilla a 18 de Julio de 2005.

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En la presente causa se observa que ha transcurrido el plazo legal para la declaración de los efectos relativos al instituto de la prescripción por haber permanecido paralizado el curso de la causa durante el término legal previsto ad hoc, emitiendo dictamen el Ministerio Público en el sentido de estimar la operatividad de la examinada causa de extinción de la responsabilidad penal.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El transcurso del tiempo, merced a la virtualidad legal de la institución sometida a estudio produce relevantes efectos jurídicos, transformando, singulares situaciones de facto en verdaderos estados de derecho en el sentido que requiere la seguridad jurídica en su cualidad de principio rector de nuestro ordenamiento positivo y por ende estigmatizado en el artículo 9/3 de la Constitución. La prescripción del delito pues existe cuando ha transcurrido el tiempo que la norma penal señala (art. 131 del vigente C. Penal, 113 de la regulación extinta) sin procedimiento contra el culpable, bien porque la causa penal no llegara a iniciarse, bien porque concluyera sin resolución con eficacia de cosa juzgada, bien porque el trámite de las actuaciones quedara paralizado cualesquiera que fuese la fase procedimental en que tal inactividad se concretara; ahora bien como ha declarado la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional -Sent. 18 de octubre de 1990- la determinación del régimen jurídico de la prescripción de las infracciones penales es algo que compete hacer al legislador conforme a los criterios de política criminal y seguridad jurídica que considere idóneos en cada caso concreto, de tal suerte que desde una perspectiva de purismo legal la cuestión en si se reduce al cómputo cronológico de los períodos de inactividad detectados en la tramitación de las diligencias criminales de referencia; en este orden de ideas observamos que en fecha 03 de febrero de 2000 -se decretó la rebeldía